

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia conti-
núan en esta Corte sin novedad en su impor-
tante salud.

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS.

SUSCRICIÓN PROVINCIAL PARA SOCORRER
DESGRACIAS DEL CÓLERA.

(Continuación.)

	Pets.	Cénts.
Suma anterior.....	2.366	71
Sr. Juez de instrucción y Alguaciles del Juz- gado de Cogolludo.....	11	40
Idem id. de Molina.....	13	95
Idem id. de Pastrana.....	11	78
<i>Administración Depositaria de Sigüenza.--Personal.</i>		
D. Manuel Cuadrado, Administrador.....	6	25
Antonio Santander, Interventor.....	3	75
Ramon Ibañez, Oficial 2.º.....	2	50
Gregorio Rlovisco, l ortero.....	1	35
Maximino Lozano, Escribiente.....	2	06
Franco Armada, id.....	1	19
<i>Clases pasivas.</i>		
D. Antonio Montes Martinez.....	4	"
Gregorio Gutierrez Alonso.....	1	"
Bernardino Martinez Diez.....	1	"
Victor Laquidain Sorbet.....	15	"
Manuel Perea Nueda.....	1	"
Antonio Garcia Asensio.....	5	"
Tomasa Marqués.....	"	50
Pedro Lopez Lopez.....	"	50
Enriqueta Carrasco.....	2	"

Carlos Obregón y Diez.....	15	"
Isabel Perez Esteban.....	1	"
Ignacio y Angela Orbaiceta.....	2	"
Adela Viejo y Medrano.....	2	"
José Ubierna y Saenz de Valluerca.....	6	75
Pia Astudillo Recacho.....	2	19
Antonia Cisneros Ruiz.....	2	38
María Josefa de León.....	2	81
María Juana Astudillo.....	4	12
Adelaida Alonso y Castro.....	5	16
Isidora Pastor Lopez.....	2	81
Severa Quintana Santamera.....	1	37
Angel Sanz Roman.....	10	80
José Millan Lopez.....	"	80
Rufino Monge Cabrerizo.....	4	50
Francisco Terán Antolin.....	1	"
Valentin Mañas Costero.....	1	06
Francisca Juanis Losa.....	"	46
Claudio Ballesteros Villanueva.....	1	50
Ignacio Oliva.....	1	"
María Manuela Dominguez.....	3	"
Segundo Lopez Alcolea.....	"	50
María Fraile Vindell.....	1	"
Agueda Salcedo Rubiales.....	2	"
Dionisia Garcia.....	1	"
Juan Ruiz Granero.....	"	85
Aurea Lopez Pelegrín.....	3	15
Domingo Herranz.....	4	50
Facundo Lopez.....	6	75
Hilario Rubio Alonso.....	10	40
Juan Obregón y Pierrad.....	4	40
Arcadio Romero.....	1	15
Benigno Bernal Andrés.....	2	"
Antonio Andrés Alalo.....	1	50
Manuel Aladrén Bartolomé.....	"	75
Mariano Olalla Redondo.....	4	"
Florentino Sanz Gonzalez.....	7	"
Felipe Sanz Laloma.....	"	75

Total recaudado hasta hoy... 2.574 35

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo 2.º del art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó mas Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan sólo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de Justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del Territorial y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último, relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios en dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas y Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de estar sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán la instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal en poblaciones de más de 100. 00 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rector.

rado de todas las inscripciones, anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso, el funcionario encargado del registro pondrá en ellos nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de....

A signaturas de primera enseñanza elemental.	MAESTROS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA.	TÍTULOS ACADEMICOS DE LOS MISMOS.
	Nombres y apellidos.	
A signaturas de primera enseñanza superior.		

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

Modelo núm 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de.

DISTRIBUCIÓN EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas.	Nombres y apellido de los Profesores encargados de explicarla	Títulos académicos de los mismos
Cursos.	Asignaturas.	Texto para la asignatura			
Primer curso...					
Segundo curso.					
Tercer curso....					
.....					
.....					

El Jefe ó Director del establecimiento,
Fecha y firma.

Modelo núm. 2.

MATERIAS DE ENSEÑANZA.	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas.	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas.	Títulos académicos de los mismos.

El Jefe ó Director del Establecimiento,
Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de..... núm....., cuarto.....»

Certifico: Que en el día..... del actual, y a instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento exámen que con el expresado objeto practicó el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local da acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (su forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros). Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fabricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté contituido el establecimiento libre de enseñanza

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse.)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente —Fecha y firma.º

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto, presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscrita por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir este certificado con un testimonial de su inmediato superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art 8.º Acto continuo de presentados los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría del Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas, según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de este ramo llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referentes á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza po-

drá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero trascurridos los plazos que prefiija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de trascurridos los plazos que prefiija el artículo 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitara presentar interinamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitiva del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratara de población de más de 100.000 almas.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el art. 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la Autoridad académica lo creyere conveniente, cuidara de que en el lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

Se procederá á la clausura inmediata por la vía gubernativa de todo establecimiento libre de enseñanza que tenga abiertas sus clases sin haber presentado los socios fiadores en las condiciones que previene el presente reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren exigibles con arreglo al art. 116 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

Se entenderá que traspasa los límites de la tolerancia constitucional en materia de religión todo establecimiento libre que en sus estatutos ó en sus enseñanzas, ó en la instancia que ha de presentar á las Autoridades civiles y académicas, no se encierre dentro de los límites de la moral cristiana.

Art. 12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 en el ramo de primera enseñanza, bastará que las Escuelas libres pongan sólo en conocimiento de la Inspección del ramo las variaciones que ocurrieren en el personal docente, orden y cuadro de las enseñanzas y cambios de local. Sólo para los demás ramos de enseñanza será exigible la declaración que el Jefe ó Director del establecimiento libre ha de presentar un mes antes del principio de curso. Esta declaración se hará con sujeción á la misma plantilla que previene el art. 5.º del presente reglamento.

Art. 13. El registro que cada establecimiento libre de enseñanza ha de llevar á tenor de lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, se compondrá, según los ramos de enseñanza, de uno ó más libros, cada uno encuadernado de manera que no pueda extraerse de él ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no se pueda volver á encuadernar sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, sólo podrá verificarlo el Jefe ó Director del establecimiento, previa autorización del Rector, y del modo y forma que el mismo determine.

Los Inspectores del ramo de primera enseñanza harán las veces del Rector para este último requisito en lo concerniente á los registros de las Escuelas libre de primera enseñanza.

Art. 14. En la primera hoja útil de cada registro extenderá el Inspector que lo rubrique una certificación, ex-

presando en letra el número de folios que contuviere, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Director del establecimiento, expresando haber recibido el libro en la forma que conste en la certificación misma.

Art. 15. La autorización anual de estos registros se hará en el mes de Setiembre, firmando en el mismo el funcionario encargado del acto la nota de conformidad, y expresando en letra el número de folios que contuviere escritos ó inutilizados hasta la fecha, y las demás circunstancias que convinieren anotar ó que prevengan los reglamentos para los respectivos ramos de enseñanza.

Art. 16. La responsabilidad por no haberse hecho en el plazo debido esta autorización anual del registro será siempre de la Inspección, á no ser que el Jefe ó Director del establecimiento se hubiera resistido á las investigaciones de la misma.

Art. 17. Al efecto de lo dispuesto en el artículo anterior para las Escuelas libres de primera enseñanza, los Inspectores y los Delegados de la Inspección del ramo serán los directamente encargados, en representación del Rector, de la autorización anual de dichos registros.

Mientras se organiza la inspección oficial para los demás ramos de enseñanza en los establecimientos libres de segunda enseñanza ó de enseñanza superior, la autorización anual del registro se hará por el Rector ó por la persona en quien éste haga delegación especial.

Para ser Delegado de Inspección, á este efecto, se requiere el grado de Licenciado en Facultad. De nombrarse persona que desempeñe cargo activo en el Profesorado oficial, habrá de ser Catedrático en un grado de la enseñanza que sea superior al que corresponda el establecimiento libre que se haya de inspeccionar, á no ser que este establecimiento corresponda á la enseñanza superior.

Art. 18. Los Colegios libres de segunda enseñanza que existieren actualmente incorporados, ó los que en adelante se funden, podrán seguir ó no con el carácter de incorporados á los institutos oficiales; pero sujetándose en todo caso, para las formalidades de su apertura y existencia legal, á los requisitos que para los establecimientos libres de enseñanza previene el cap. 1.º del Real decreto de 18 de Agosto, y á las disposiciones que taxativamente establece el presente reglamento para los efectos de la incorporación.

La Secretaría del Instituto oficial exigirá, como requisito previo indispensable para la incorporación, el certificado del registro que acredite el cumplimiento de las condiciones que determina el párrafo anterior. Será nula toda incorporación acordada sin estas condiciones.

Art. 19. En los Colegios incorporados se dará la enseñanza con arreglo al mismo plan de estudios y á los mismos programas de asignaturas que en el Instituto á que están incorporados.

Para que cese la incorporación bastará que se cancele su anotación en el registro, ó que se hayan dejado trascurrir 20 días sin inscribir el certificado de incorporación, ó que el Colegio incorporado no matricule oficialmente á sus alumnos dentro del mismo plazo fijado para los Centros oficiales.

Cesará igualmente en cualquier tiempo la incorporación por la falta de alguno de los requisitos necesarios para la existencia legal de un establecimiento libre de enseñanza, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Agosto y en el presente reglamento.

Art. 20. Son corporaciones docentes, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, las asociaciones civiles ó religiosas que tengan entre sus fines principales la fundación, sostenimiento ó dirección de Centros de enseñanza, ó el fomento y propagación de la ciencia.

Art. 21. Para que en lo sucesivo estas corporaciones docentes adquieran personalidad jurídica al efecto de considerarse legalmente autorizadas para la enseñanza, necesitarán una Real orden especial del Ministerio de Fomento.

Art. 22. Serán requisitos precisos para la concesión de esta Real orden de autorización:

- 1.º Que acrediten su constitución por escritura pública.
- 2.º Que justifiquen haber dado cumplimiento á todas

las condiciones necesarias para la existencia legal de una asociación.

Art. 23. En conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Concordato, las congregaciones religiosas canónicamente constituidas obtendrán la Real orden autorizándolas especialmente para la enseñanza, sin más requisito que la instancia presentada por sus Superiores al Ministro de Fomento, quedando en todo caso sujetas á la previa autorización del respectivo Diocesano para establecer sus Centros de enseñanza.

En cumplimiento asimismo de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 30 del Concordato, las inscripciones, anotaciones y avisos en el registro de los Centros de primera enseñanza que tengan a su cargo las congregaciones religiosas se hará dirigiendo los respectivos Prelados un oficio al Rector con la relación de los mismos establecimientos. El Rector, en su vista, dispondrá, sin más trámite, su inscripción en el registro correspondiente con carácter definitivo. Las dudas u omisiones que notaren los Rectores en lo concerniente á estas inscripciones, y á lo prevenido en el art. 12, se subsanarán de acuerdo con los respectivos Prelados.

Art. 24. Las corporaciones docentes que tengan carácter oficial, como las Reales Academias, y las que tuvieren á su cargo en la Península ó en nuestras provincias de Ultramar establecimientos oficiales de instrucción pública están exceptuadas de los requisitos que previenen los artículos 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 25. Las corporaciones docentes legalmente autorizadas para la enseñanza, con arreglo al presente reglamento, sólo necesitarán el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre reuniones públicas, para las conferencias, cursos particulares y cualquier otro género de enseñanzas que no dieren lugar á la clasificación de sus instituciones de enseñanza, conforme al art. 1.º del presente reglamento.

Art. 26. Las corporaciones que no hubieran cumplido los anteriores requisitos de su autorización legal para la enseñanza no constituirán, para los efectos del Real decreto de 18 de Agosto, la entidad jurídica de corporación docente legalmente autorizada, quedando sujetos sus individuos, ó los que tomen parte en los actos de las mismas, á las disposiciones ordinarias del mismo Real decreto, así para el ejercicio del Magisterio, como para la jefatura ó dirección de un establecimiento libre de enseñanza.

CAPÍTULO II.

Validez académica de los estudios hechos en la enseñanza libre.

Art. 27. Los exámenes para la validez académica de los estudios parciales de asignaturas, ó de un grupo de ellas, hechos en la enseñanza libre, se verificarán conforme al art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto, y consistirán en las mismas pruebas orales que para los Centros de la enseñanza organizada por el Estado, mientras en estos no se modifique la forma del examen.

Art. 28. Ningún fundador, empresario, Director ó Maestro de Colegio libre de segunda enseñanza incorporado podrá ser propuesto ni elegido para desempeñar cargo de Vocal en los Jurados de la enseñanza libre que previene el artículo anterior, ni en los de colación de grados ó títulos profesionales.

Art. 29. Al efecto de lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1855, los Jefes ó Directores de Colegios libres de segunda enseñanza incorporados á un Instituto oficial cuidarán de que todos sus alumnos del ramo de segunda enseñanza verifiquen la inscripción de matrícula y satisfagan los derechos que señalan las disposiciones legales, quedando sujetos por este concepto á las responsabilidades que determina el art. 113 del Real decreto de 1.º de Agosto.

Art. 30. Los Tribunales de examen parcial de asignaturas para los alumnos oficiales y los incorporados, se constituirán con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.

Se declara caducada, y sin que por ningún concepto puedan invocarse sus excepciones en éste ni en los cursos posteriores, la Real orden de 7 de Mayo de 1878 prorrogando por aquel curso la autorización concedida en los

tres anteriores á los Profesores de Colegios incorporados para formar parte de los Tribunales de examen.

Art. 31. Únicamente los Colegios libres incorporados que se hallen en población donde no exista Instituto oficial, podrán solicitar y obtener comisiones de exámenes, á tenor de lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870, y en los artículos 222, 223 y 224 del reglamento de segunda enseñanza del 22 de Mayo de 1853.

Art. 32. En el mes de Julio de cada año habrá en cada Centro oficial un certamen para un premio y una mención honorífica por asignatura de las que en él se cursen, con arreglo al plan oficial de estudios. Si los alumnos admitidos al certamen pasaren de 50, se dará un premio y una mención honorífica por cada 50 ó fracción de 50.

Art. 33. Podrán optar á este concurso todos los alumnos que dentro del mismo curso académico hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en la aprobación de la respectiva asignatura por cualquiera de los procedimientos que señala el Real decreto de 18 de Agosto de 1855, y lo acrediten con certificado de un Centro oficial ó de uno asimilado.

Los alumnos admitidos á este certamen se distribuirán en secciones de 25. Si de la distribución resultara alguna fracción menor de 12 aspirantes, se distribuirá proporcionalmente entre las demás secciones. Excediendo la fracción de 12, se formará con ella una nueva sección.

Los alumnos premiados, cualquiera que sea la procedencia de sus estudios, tendrán derecho á los beneficios del Real decreto de 10 de Agosto de 1877.

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del art. 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1855 elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al efecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados, se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certamen que no correspondan á asignaturas prácticas, se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto, encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán después de calificados los trabajos.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm 9.

Negociado 2.º—Sanidad.

Terminada felizmente en esta provincia la epidemia colérica, y al objeto de satisfacer las justas peticiones de algunas autoridades civiles y eclesiásticas, he tenido á bien autorizar á los Sres. Alcaldes para que, cuando lo crean procedente, puedan elevar al cielo por medio de *Te-Deums* ú otras funciones religiosas, acción de gracias por haber-

les librado del terrible azote en sus respectivas localidades.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 10.

Para que queden desmentidas las falsas noticias que circulan en algunos pueblos de la provincia de existir la epidemia colérica en Trillo, á ruegos del Alcalde y Junta local de Sanidad, he dispuesto hacer conocer al público en general, que en aquella localidad se disfruta, hasta el día de hoy, de la salud más satisfactoria.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 11.

Negociado 4.º—Orden público.

El Real decreto de 10 de Agosto de 1876, determina las clases de uso de armas, caza y pesca que pueden expedirse, las condiciones que han de reunir los que las soliciten y las responsabilidades á que se hacen acredores sus infractores.

La necesidad de regularizar este servicio, tanto para garantir los derechos del Tesoro, como para defender los intereses de los que se hallen en condiciones legales para usarlas, me mueve á acordar lo siguiente:

No se expedirán licencias de uso de armas, sin que los interesados eleven sus instancias directamente á este Gobierno, quien ordenará á las autoridades los informes oportunos, y en vista de éstos, conceder ó negar la licencia que solicite, conforme al art. 2.º del citado Real decreto.

Los que usen armas, cacen y pesquen sin autorización; los que con licencia de otro ó de distinta clase se dediquen á usarlas y con distinto objeto que el que fueron concedidas, incurrirán en la pena de perder las expresadas armas y aparatos de pescar, pagando la multa equivalente al duplo del importe de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales según el artículo 16 del mismo decreto.

Los Sres. Alcaldes y sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla todo lo preceptuado sobre este particular, para de este modo, garantir los derechos de los que se hallen legalmente autorizados y evitar los grandes abusos que se están cometiendo, tolerando los expresados Alcaldes usen armas sin licencia muchos individuos de sus localidades, y cuya tolerancia estoy dispuesto á castigarla con la severidad que la ley previene.

Guadalajara 25 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

Núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Pesas y medidas.

Para dar término á la comprobación periódica ó anual de los instrumentos de pesar y medir á que se refiere el art. 13 del Reglamento vigente de pesas y medidas, he dispuesto que dicha operación se verifique en los partidos de Cogolludo y

Atienza con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.ª En los días 1, 2, 3 y 4 de Octubre próximo, quedará instalada en Cogolludo, en el local que el Sr. Alcalde designe al efecto, la oficina de comprobación de pesas y medidas, y en los días 6, 7, 8 y 9 del propio mes, y bajo las mismas condiciones, en Atienza.

2.ª Durante los plazos indicados, los comerciantes, industriales, establecimientos públicos y Corporaciones de ambas villas, y de los pueblos de su partido que se hallen obligados por la ley, presentarán en dicha oficina para la comprobación, sus pesas, medidas, balanzas, básculas, romanas, &c.

3.ª Los interesados que en el plazo señalado no acudan á este llamamiento, darán á entender que optan por los derechos que les concede el art. 21 del Reglamento, ó sea la comprobación á domicilio, con la aplicación de la doble tarifa así como también las dietas que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas diarias é indemnización de viaje, cuando el Sr. Fiel contraste ó sus Ayudantes hayan de salir fuera de la cabeza de partido para verificar la comprobación.

4.ª Los que en el plazo marcado no presenten á la comprobación sus instrumentos de pesar y medir, ni la hubiesen solicitado á domicilio, incurrirán en las penas y multas que determina el Reglamento y les serán decomisados por los señores Alcaldes los indicados objetos, hasta que el señor Fiel contraste ó sus Ayudantes verifiquen la comprobación de los mismos, ya trasladándose á los pueblos donde residan los morosos, ya si esto no fuera posible, remitiéndolos los Sres. Alcaldes para el expresado fin y por cuenta de sus dueños, á la capital de la provincia.

5.ª Cuando el señor Fiel-contraste ó sus ayudantes se encuentren en un distrito municipal cualquiera, en el ejercicio de sus funciones, los señores Alcaldes les prestarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para sus operaciones, la matrícula del subsidio industrial, lista de patentes expedidas para la venta en ambulancia y los auxiliares que necesitaren para el mejor cumplimiento de su cometido.

6.ª Tan luego como los Alcaldes de los pueblos á que se refiere, reciban esta circular, procederán á darla la mayor publicidad posible por medio de bandos y pregones, bajo su más estrecha responsabilidad, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas obligadas á cumplimentarlas.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1885.

El Gobernador,
JUAN DEL NIDO.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por Real orden de 5 del actual, en atención al estado sanitario de la mayor parte de las provincias de la Península, se ha dispuesto quede aplazada hasta nueva orden la Revista anual que en cumplimiento á lo prevenido en el Reglamento para el Reemplazo y Reserva del Ejército, debían pasar en el próximo mes de Octubre los in-

dividuos de todas armas pertenecientes á las Reservas, y los Reclutas disponibles.

Lo que hago saber por medio del *Boletín oficial*, rogando á los señores Alcaldes tenga la mayor publicidad.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1885.

El Brigadier Gobernador,
CLIMENT.

Ignorándose en este Gobierno el paradero del cabo 1.º licenciado del Ejército de Cuba, Francisco Gonzalo Vicente, se hace saber por medio de este anuncio para que, llegando á su conocimiento, se presente en esta dependencia á la mayor brevedad, con el fin de recibir documentos que le interesan.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1885.

El Brigadier Gobernador,
CLIMENT.

Administración de Hacienda de la provincia.

Rentas Estancadas.—Circular.

Por diferentes conductos autorizados, tiene conocimiento esta Administración, que la mayoría de los Estancos de la provincia, desatendiendo y perjudicando los intereses de los particulares y los del Tesoro público, no tienen convenientemente surtido de tabacos y efectos timbrados sus estancos.

Tal hecho acusa cumplidamente, que los que así obran, acuden exclusivamente á su conveniencia, propiedad que no merece consideración alguna y si por el contrario tomarse en cuenta, para si no tiene enmienda, confiar este servicio á personas que correspondan cual deben. Tal es el propósito de esta Administración, y al efecto, fija su atención en este ramo sobre las excitaciones hechas anteriormente á los Administradores subalternos de partido, se les ha reiterado apercibiéndoles de responsabilidad, si con sus actos no dan á conocer su mejor celo y condiciones apropiadas para el desempeño de su cometido.

Aparte de lo significado, oportuno es hacer saber al público, que esta Principal tiene previsora-mente surtidas las Administraciones Subalternas en proporción á las necesidades de su partido, y por tanto, que cualquier irregularidad que noten ó sientan, es hija de falta que debe no tolerarse, haciéndola pública y en particular á esta Administración, que siempre estará dispuesta á poner el remedio y mostrarse agradecida de todo el que, con sus actos, escuse perjuicios al particular y á la Hacienda.

A los Sres. Alcaldes, como inmediatos representantes de sus administrados y de los intereses del Tesoro público, se les recuerda los deberes que les corresponde cumplir por razón de su cargo, vigilando los Estancos, y caso de no estar bien surtidos y servidos, hechas las justas reclamaciones al estancero, cumplirían mal, si desatendidas, no dieran cuenta á esta Administración de las faltas observadas con propuesta del medio eficaz de evitarlas según su criterio le aconseje.

Lo expuesto basta para que, ateniéndose cada cual al espíritu de esta circular, se escuse en lo

sucesivo se encuentre mal servido el público y lesionados los intereses de la Hacienda.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar á conocer á los Estancieros la presente circular.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

Autorizada esta Administración para satisfacer el día 1.º de Octubre próximo, las carpetas de cinco vencimientos de Deuda pública interior, números 6.710, 6.772, 7.328, 7.452, 7.454, 7.504 y 7.624, procedentes de intereses de Inscripciones del 3 por 100, á favor de D. Nicolás Cuesta, don Felipe Romero, D. Rafael Martínez de la Peña, D. Miguel Retuerta y D. Valentín Ayuso, se anuncia por medio de este *Boletín*, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Guadalajara 24 de Setiembre de 1885.—Antonio de Cereceda.

Estanco de Rueda.—Vacante.

Por dimisión voluntaria de D. Pedro Ramiro, se halla vacante la citada plaza.

La dotación de este destino consiste en los premios que devengue el agraciado con arreglo á Instrucción, de las sacas que haga de toda clase de efectos en la Administración Subalterna de Rentas Estancadas de Molina de Aragón.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con cuantos documentos consideren oportunos, ó copias de los mismos, legalizadas en forma, extendidas en el papel timbrado correspondiente, en esta Administración, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se advierte además, que se proveerá este destino en persona de buena conducta y que reúna las condiciones de saber leer y escribir, hallarse con fondos suficientes para tener bien surtido el estanco y ser licenciado del Ejército.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Antonio de Cereceda.

SECCION QUINTA

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

Instruido por esta Alcaldía el oportuno expediente para la venta de un terreno solar, sito en la calle de Budierca, que mide 12 metros 9 decímetros cuadrados, valorado en 36 pesetas 27 céntimos, y cuyo dueño es ignorado, según el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 168, correspondiente al día 27 de Julio último, se ha señalado el viernes 9 de Octubre próximo y hora desde las doce de la mañana á la una de la tarde para celebrar en estas Casas Consistoriales la oportuna subasta de venta, bajo las condiciones que están de manifiesto en esta Alcaldía, para que puedan enterarse las personas que deseen adquirir dicho terreno.

Guadalajara 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, constitucional, Fernando Güici.

CONGOSTRINA.

Se sacan á pública subasta el aprovechamiento de los pastos sobrantes del monte de estos propios, llamado Dehesa boyal y Carrascal, para el año forestal que da principio en 1.º de Octubre próximo, bajo el tipo de 930 pesetas, debiendo ser el disfrute con el número de 1.000 cabezas de lana y 100 de cabrío, con las demás condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 11 de Octubre y hora de las diez á doce de su mañana.

Congostrina 21 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Blás Atienza.—P. S. M.—José Domingo Gutierrez, Secretario.

SANTIUSTE.

No habiendo sido aceptados por los ganaderos de este pueblo los pastos sobrantes que aparecen en el Plan general de aprovechamientos en la Dehesa de estos propios, para 300 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 225 pesetas, cuyo aprovechamiento principia en 1.º de Octubre y fina en 1.º de Abril próximo, se anuncia la subasta para el día 4 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial del mismo, bajo las condiciones generales que se hallarán de manifiesto en el acto.

Santiuste 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Pedro Ortega.—P. S. M.—Miguel Gutierrez, Secretario.

VALDEARENAS.

El Ayuntamiento Constitucional que presido, en sesión extraordinaria de este día, ha acordado se celebre feria en esta villa el día 25 del actual; advirtiendo al público que esta población cuenta con abundantes aguas y buenos abrevaderos y posadas y magnífica topografía; no molestando á los feriantes con pago alguno de derechos por puestos, consumos, &c., siendo estos completamente libres.

Valdearenas 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan Esteban.

POZO DE ALMOGUERA.

Habiendo sido aprobado el pliego de condiciones para la subasta del aprovechamiento forestal de los pastos y yerbas del monte de los propios de este término municipal, bajo el tipo de 300 pesetas y que puedan pastar 400 cabezas de lanar, se hace público por medio del presente, que la subasta tendrá lugar en esta villa y sala Consistorial, á los quince días del que aparezca éste inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, rogando á los señores Alcaldes de este partido, den la mayor publicidad al mismo, á fin de que pudiese tomar parte en la misma, alguno ó algunos de sus administrados.

Pozo de Almoguera 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Lorenzo Aguilar.

RECUENCO.

Por disposición del señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos del monte llamado *Carboneras*, situado en este término, titulado del Estado, bajo el tipo de 950 pesetas, para

cuyo disfrute se concede número de 1 000 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, cuya subasta tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo, á las doce de su mañana y siempre con sujeción á las condiciones establecidas en el pliego remitido al efecto, que consta en el expediente.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Recuenco 20 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Carmelo Salmeron.

VALDERREBOLLO.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Cirujano-Ministrante de esta villa y el anejo Barriopedro, media legua de distancia de esta villa, consistiendo su dotación en 100 fanegas próximamente de trigo puro entre ambos pueblos, una carga de leña cada vecino, casa gratis y libre de todo pago á excepción de la industria.

El agraciado tiene obligación hacer la rasura á los vecinos de esta y no á los del anejo; la situación topográfica de este término, de inmejorables condiciones por su agradable suelo.

Los aspirantes que se hallen en condiciones de poder desempeñar dicha plaza, podrán solicitarla desde esta fecha hasta el 8 del próximo Octubre, remitiendo sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa, pasado dicho término no serán oídas.

Valderrebollo 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Braulio Carrasco.—P. S. M.—El Secretario, Abdón Fuente.

RUGUILLA.

Se halla vacante la plaza de Sacristan-organista de esta villa, por dimisión del que la obtenía; su dotación consiste en 87 pesetas 75 céntimos que el Párroco abona de fábrica, con más los derechos de pie de altar; 125 pesetas que abona el vecindario y 50 el Ayuntamiento por regir el reloj.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Cura párroco de la misma, en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado este plazo se proveerá.

Ruguilla 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Isaac Fuente.—El Cura párroco, Aquilino Minchán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Interesante á los Ayuntamientos.

Se forman cuentas municipales y de Pósitos con arreglo á la ley de Contabilidad, al infimo precio de 70 reales las primeras y 50 las segundas, dándole los documentos necesarios y la impresión.

Contando con personal bastante para ello, ofrece hacerlo en breve plazo cuantas se le presenten.

Dirijirse á la calle de San Lázaro, núm. 23 duplicado principal, Antonio Esteban Aragonés.—Guadalajara.